

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 02752 00
ACCIONANTE: CAPITALAS ASOCIADOS DE AMÉRICA S.A.S.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por Capitales Asociados de América S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La sociedad accionante, a través de su representante legal, fundó la acción en los siguientes hechos:

2.1.1. El 17 de mayo de 2018 la autoridad convocada decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural comerciante Pablo Eduardo Castro López, trámite en el que actúa como acreedor reconocido.

2.1.2. Mediante escrito 2018-01-286371 del 13 de junio de 2018, el señor Castro López informó a la Superintendencia que por auto emitido el 17 de mayo de 2018 fue admitido a un proceso de reorganización ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado N° 2018-00013.

2.1.3. El 6 de marzo de 2019 la accionada remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, para que resolviera el conflicto de competencia suscitado entre aquella y el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad.

2.1.4. En proveído del 5 de septiembre de 2019, el Juzgado declaró su incompetencia para conocer el trámite de reorganización y ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia accionada. Ante ello, la entidad solicitó por auto de fecha 26 de junio de 2020, información sobre el estado actual del proceso, luego, el 26 de abril de 2021, decidió revocar la decisión del 6 de marzo de 2019.

2.1.5. Adujo que el señor Pablo Eduardo Castro López *“en aras de entorpecer el curso del proceso”* ha presentado solicitud de nulidad, aclaración de providencia y recurso de reposición, medios que han sido desestimados en autos de 27 de mayo, 3 de junio y 7 de julio de 2021, respectivamente, sin que a la fecha se haya requerido al liquidador designado para que remita el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como el inventario de bienes.

2.1.6. Sostiene que la accionada ha incurrido en mora judicial, toda vez que el proceso de liquidación no ha tenido movimiento alguno desde el 17 de mayo de 2018.

2.2. Pretende con este mecanismo, se ordene a la autoridad convocada que proceda a (i) *“requerir al liquidador designado en el proceso de liquidación judicial del señor Pablo Eduardo Castro López para que allegue el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y el Inventario de bienes con el fin de que se corra traslado de dichos documentos a los acreedores con el fin de que los mismos presenten sus objeciones, si es el caso”*, y (ii) *“darle trámite al proceso en sus diferentes etapas de manera expedita...”*.

3. RÉPLICA

3.1. La Superintendencia de Sociedades solicitó declarar la improcedencia de la acción, por cuanto no ha incurrido en mora judicial injustificada. Explicó que *“mediante Auto 2018-01-250260 de 17 de mayo de 2018 se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la persona natural comerciante Pablo Eduardo Castro López y se designó como liquidador al Dr. Dario Laguado Monsalve, a quien a la fecha no se le ha comunicado de la designación como liquidador para su posesión. Lo anterior, debido a los múltiples requerimientos y solicitudes*

efectuadas dentro del proceso, actuaciones de las cuales hace un recuento el accionante en el escrito de tutela, mismas que impidieron la ejecutoria de la providencia de inicio del proceso y que fueron resueltas por la Delegatura de Procesos de Insolvencia. No obstante, a la fecha se encuentra al Despacho el expediente con el fin de resolver una solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado del señor Castro López contra el Auto de apertura del proceso de liquidación judicial, para luego comunicar al Dr. Darío Laguado Monsalve, la designación como liquidador de la persona natural en insolvencia”.

3.2. El Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá indicó que el 18 de marzo de 2021 remitió el proceso de reorganización a la Superintendencia de Sociedades y desconoce el trámite allí adelantado.

3.3. El apoderado del acreedor Camilo Alaixt Marín coadyuvó la solicitud de tutela, tras señalar que el derecho al debido proceso ha sido vulnerado por la demora injustificada en avanzar con el juicio de insolvencia.

3.4. El señor Pablo Eduardo Castro López alegó la improcedencia de la acción, porque no se demostró la ocurrencia de un perjuicio y no ha transcurrido más de un año sin que se ejecuten actuaciones procesales.

3.5. El liquidador designado Darío Laguado Monsalve manifestó que no ha intervenido en el proceso concursal porque no se ha surtido la diligencia de posesión.

3.6. Los demás intervinientes en el proceso objeto de esta acción guardaron silencio.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En el caso que nos ocupa, la accionante solicita que a través de este instrumento se ordene a la Superintendencia de Sociedades que efectúe un requerimiento al liquidador designado en el proceso de liquidación judicial del señor Pablo Eduardo Castro López con el fin de que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos, así mismo, el inventario de bienes. No obstante, a partir de la documental allegada al plenario, no se logra establecer que la gestora haya formulado la solicitud en ese sentido ante el juez natural de la causa, para que en el ámbito de su competencia determine la viabilidad del requerimiento, de modo que el amparo es improcedente por el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que *“[l]a naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”* (Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2006).

Con todo, no puede pasarse por alto que tanto en los hechos expuestos en el escrito de tutela como en el informe rendido por la autoridad accionada se puso de presente que el 7 de julio de 2021 se decidió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Pablo Eduardo Castro López contra el auto del 27 de mayo de ese mismo año, que negó una solicitud de nulidad. Y según la consulta realizada en el Sistema de Procesos Virtuales en la página web de la Superintendencia de Sociedades¹, el 14 de diciembre de 2021 se resolvió la petición de aclaración y adición del auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial, de allí que no le asiste la razón a la sociedad tutelante cuando afirma que el juicio no ha tenido movimiento desde el año 2018, por el contrario, la entidad se ha pronunciado frente a las solicitudes formuladas sin que se haya probado la concurrencia de los presupuestos de la mora judicial injustificada².

4.3. Corolario de lo anterior, se denegará la protección deprecada.

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/procesos>

² Sentencia T-297 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, citada en Sentencia T-693A de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **CAPITALES ASOCIADOS DE AMÉRICA S.A.S.**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a5a5766fc41f53750db8c0744d800daa40806e034db451d76584fab5a2
ba183**

Documento generado en 14/01/2022 11:32:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102752 00 formulada por **CAPITALES ASOCIADOS DE AMERICA S.A.S. contra LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

Elaboró: Hernán Aleán